



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00143-00  
**DEMANDANTE:** DIOGENES SERRANO RAMOS  
**DEMANDADO:** IATU CORBANCA COLOMBIA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El señor **DIOGENES SERRANO RAMOS**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **IATU CORBANCA COLOMBIA S.A**, con el fin de que se declare, que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 71 de la Convención Colectiva de trabajo, compilación 1985-1987, y por lo tanto tiene derecho a que **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**. le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 2 de febrero del 2017.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”* por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

En la demanda se estipulo como demandante el señor **DIOGENES SERRANO RAMOS**, como se manifiesta en los hechos, pretensiones y acápite de notificaciones en el escrito de demanda, pero al estudio de las pruebas aportadas y del poder, se tiene como demandante el señor **JHON JAIRO DIEZ GONZALEZ** , por lo que deberá aclarar al Despacho quien es la parte activa dentro del presente proceso, si es el señor **DIOGENES SERRANO RAMOS** o el señor **JHON JAIRO DIEZ GONZALEZ**, una vez aclare lo anterior, deberá realizar las modificaciones pertinentes en los acápites de hechos, pretensiones, pruebas, notificaciones y poder.

Adicional, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **El hecho 2:** Contienen varias premisas fácticas.
- **El hecho 3:** Además de tener un supuesto factico, tiene fundamentos de derecho que no pertenecen a este acápite.
- **El hecho 4:** Además de tener varios hechos, hace mención a relación de pruebas que no pertenece a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.



Además, el inciso 1, del artículo 6, la Ley 2213 del 2022 dispone “(...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*”, En el presente caso, una vez aclare la parte demandante, deberá indicar el canal digital del demandante, por lo que no se cumple con el requisito estudiado y deberá enmendarse dicha falencia.

Se debe agregar que, el numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T. y SS, modificado por la ley 712 de 2001, señala: “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”. El demandante, debe manifestar al despacho por qué estima la cuantía, superior a 20 SMLV; lo anterior para establecer la competencia y el procedimiento a seguir.

Se resalta que la estimación de la cuantía comprende una serie de técnicas de análisis numérico que permite calcular el valor aproximado de una expresión matemática, teniendo una opinión razonada sobre una cosa, esta expresión cuántica debe ser claramente demostrada al Despacho a fin de no incurrir en apreciaciones inequívocas al momento de fijar la competencia por razón de la cuantía máxime cuando está se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, debiendo subsanar lo anotado.

A su vez, el artículo 26 del C.P.T.SS., respecto a los anexos de la demanda, señala:

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

En el caso de estudio, observa esta Agencia Judicial que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y el inciso 2 del Artículo 6. De la Ley 2213 del 2022 que dispone: “*...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”, por lo siguiente:

Revisado el expediente, y el correo electrónico remitido por parte de la Oficina Judicial, el Juzgado observa que la parte actora no relaciona todas las pruebas aportadas en el acápite de pruebas, adicional a ello, allega pruebas pertenecientes al señor JHON JAIRO DIEZ GONZALEZ, pero quien funge como demandante es DIOGENES SERRANO RAMOS, por lo que deberá enmendar dicho error, es de señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en dicho acápite; de igual forma, recalca el Despacho que al aportarse pruebas que no corresponden al aquí demandante, no se ha logrado realizar un completo estudio al material probatorio.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

Adicional a lo señalado, en lo referente al poder, el art 74 del C.G.P, consagra en sus incisos 1 y 2 que, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que, si se pretende otorgar el poder especial mediante mensaje de datos, este debe estar sujeto a lo previsto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 5, prevé “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*



*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.*

Respecto al poder, una vez aclare cuál es la parte demandante, deberá suministrar el poder que lo faculte a iniciar acciones judiciales en representación del titular del derecho, con el lleno de los requisitos antes mencionados.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Se advierte que según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **DIóGENES SERRANO RAMOS** contra la sociedad **IATU CORBANCA COLOMBIA S.A** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ee12ab3f1fa72e25dcfe4265f568b85240ddeb486b48a5614226ad00489eb**

Documento generado en 01/08/2022 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>